

Roj: **SAP GI 550/2019 - ECLI: ES:APGI:2019:550**Id Cendoj: **17079370042019100035**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Girona**Sección: **4**Fecha: **07/02/2019**Nº de Recurso: **22/2017**Nº de Resolución: **48/2019**Procedimiento: **Sumario**Ponente: **FRANCISCO ORTI PONTE**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA PROVINCIAL****GIRONA****SECCIÓN CUARTA****SENTENCIA Nº48/19****Sres.**

D. Adolfo Jesús García Morales.

D. Francisco Orti Ponte.

D. Víctor Correa Sitjes.

En la ciudad de Girona a 7 de febrero de 2019.

Vista en esta Sección en Juicio Oral y público ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial la presente causa **Sumario nº 22/17**, procedente del Juzgado de Instrucción nº 7 de Figueras de seguidas por el delito de agresión sexual y otros contra el/la acusado/a Evelio mayor de edad sin antecedentes penales, con DNI nº NUM000 nacido en Madrid en fecha NUM001 - 1966 hijo de Marí Luz y de Horacio y con domicilio en CALLE000 nº NUM002 NUM003 NUM004 de Figueras (Girona), representado por el Procurador de los Tribunales Sr/Sra. D/Dª. Jesica Garcia Casadevall y defendido por el Letrado Sr/ Sra. José Barrera Ruíz. Ha comparecido en el procedimiento en calidad de acusación particular la Sra. Berta, representada por el Procurador de los Tribunales Sr/Sra. D/Dª Rosa Llum Fernandez Feliu y defendida por el Letrado Sr. D/Dª. Joan Ramón Puig Pellicer. Ha comparecido en representación de la acción pública el Ministerio Fiscal, y habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Orti Ponte, el cual expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.- Probado y así se declara que en fecha 27 de septiembre de 2017 la Sra. Berta formuló denuncia ante los Mossos d'Esquadra en donde ponía de manifiesto que había mantenido una relación sentimental con convivencia con el acusado Evelio mayor de edad y sin antecedentes penales, y que pese a que ella no quería mantener relaciones sexuales con el acusado para evitar que este se enfadara, la insultara y se pusiera violento accedía a tener tales relaciones sexuales; así como amenazas impidiéndole salir de su casa en fecha 26 de septiembre de 2017.

Tales hechos sin embargo no han quedado acreditados.

Ha quedado probado sin embargo que en fecha 26 de septiembre de 2017 en el domicilio común sito en la CALLE001 nº NUM005 de Figueras se produjo entre la Sra. Berta y el acusado un forcejeo en el curso del cual el acusado la tiró al suelo y la empujó produciéndole lesiones consistentes en "equimosis digitales en los dos antebrazos" de las que tardó en curar 7 días con incapacidad parcial para sus trabajos o vida habitual.



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de:

Un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal de los arts. 74 , 178 y 179 del C. P .

Un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género previsto y penado en el art. 171. 4 del C.P .

Un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género previsto y penado en el art. 171. 4 del C.P .

Un delito de detención ilegal cometido por particular del art. 163. 1 del C. P .

Un delito de maltrato en el ámbito de la violencia sobre la mujer del art. 153. 1 y 3 del C. P .

Concurriendo en el acusado en los delitos de agresión sexual y detención ilegal la agravante de parentesco del art. 23 del C. P .

Solicitando se imponga al acusado por el delito A) la pena de 11 años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56. 1. 2 del C. P , prohibición de acercamiento a la persona de Berta de su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 15 años conforme al art. 48 y 57 del C. P y asimismo de conformidad con el art. 192 del C. P la medida de libertad vigilada durante 10 años a ejecutar al final del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Por el delito B) la pena de 1 año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56. 1. 2 del C. P , así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el plazo de dos años prohibición de acercamiento a la persona de Berta de su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 2 años conforme al art. 48 y 57 del C. P .

Por el delito C) la pena de 1 año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56. 1. 2 del C. P , así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el plazo de dos años prohibición de acercamiento a la persona de Berta de su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 2 años conforme al art. 48 y 57 del C. P .

Por el delito D) la pena de 6 años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56. 1. 2 del C. P , prohibición de acercamiento a la persona de Berta de su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 7 años conforme al art. 48 y 57 del C. P .

Por el delito E) la pena de 1 año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56. 1. 2 del C. P , así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el plazo de dos años prohibición de acercamiento a la persona de Berta de su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 2 años conforme al art. 48 y 57 del C. P .

Así como el pago de las costas procesales. No solicitó cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil dada la renuncia de la perjudicada en el acto de la vista oral.

TERCERO.- La acusación particular calificó los hechos en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal si bien en trámite de conclusiones introdujo como alternativas la calificación como delito de abuso sexual y coacciones con la petición de penas que obra en la grabación de la vista oral Arconte.

CUARTO.- La defensa del acusado calificó definitivamente los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su defendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito continuado de agresión sexual previsto y penado en el art. 178 y 179 del C.P ., de los delitos de amenazas del art. 171. 4 del C. P ni del delito de detención ilegal del art. 163. 1 del C. P o coacciones por los que se formula acusación.

Los hechos declarados probados SI son constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del art. 153. 1 y 3 del C. P habiéndose perpetrado el mismo en el domicilio común de víctima y agresor.

SEGUNDO.- No se escapa a esta Sala la gravedad de los hechos que han sido objeto de acusación, tanto desde el punto de vista de los hechos denunciados, como de la pena que se solicita por el Ministerio Fiscal y



acusaciones particulares . La agresión sexual (masculina o femenina)- así como detención ilegal y amenazas- es una de las infracciones delictivas que merece el mayor reproche social, al constituir uno de los más graves atentados que se pueden perpetrar contra una persona, pues incide de plano en la esfera sexual que, en nuestro entorno cultural, afecta a la más profunda intimidad, causando innegables secuelas psicológicas en quien es víctima de tal ilícito.

Los delitos de esta índole, contra la libertad e indemnidad sexual (y de eso es consciente el Tribunal) se cometen, prácticamente en todos los casos, buscando su autor un contexto de clandestinidad que impide o dificulta muy seriamente, desde el punto de vista probatorio, la existencia de medios de prueba distintos de la simple declaración de la víctima. Por ello, la doctrina jurisprudencial ha venido señalando, en especial -aunque no exclusivamente- con relación a este tipo de ilícitos penales, que las exigencias probatorias que a los mismos se refieren, obligan a considerar que la sola declaración testifical de la víctima puede bastarse, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones o pautas, para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 CE (RCL 1978, 2836), puesto que de otra manera, en la mayoría de los casos, este tipo de delitos se convertirían, de facto, en un espacio de impunidad ante la imposibilidad o grave dificultad de que resultaran acreditados por medios probatorios diferentes.

Precisamente por ello, la jurisprudencia ha reiterado que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1.º) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.º) Verosimilitud, dado que el testimonio -con mayor razón al tratarse de un perjudicado/ a - debe estar dotado de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, avalando lo que no es propiamente un testimonio declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim [LEG 1882, 16]); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho, de manera que el que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva, que refuercen la credibilidad de las declaraciones de la víctima.

3.º) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SSTS, entre otras, de 28 de septiembre de 1988 [RJ 1988 , 7070] , 26 de mayo [RJ 1992, 4487] y 5 de junio de 1992 [RJ 1992 , 4857] , 8 de noviembre de 1994 , 27 de abril y 11 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7852] , 3 [RJ 1996, 2866] y 15 de abril de 1996 [RJ 1996, 3701] , etc.)

Cuando el Tribunal Constitucional señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser una prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al Tribunal sentenciador, ello no significa, en absoluto, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar una supuesta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración, como una prueba más, por el Tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de racionalidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. Precisamente este defectuoso entendimiento de la doctrina constitucional es lo que ha forzado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a señalar, en una reiterada jurisprudencia, cuáles son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo (entre otras, SSTS de 30 de septiembre [RJ 1997, 6831] y 29 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 9098]). No se trata, sin embargo, de exigencias condicionantes de su objetiva validez como prueba, sino de criterios de ponderación que señalan los cauces por los que ha de discurrir un proceso valorativo verdaderamente razonable, dentro de los cuales la valoración propiamente dicha corresponde al Tribunal de la instancia que, con las ventajas de la inmediación, ve y oye al testigo, percibiendo lo que dice y cómo lo dice.



La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido declarando de manera reiterada que la presunción de inocencia comporta en el orden penal "stricto sensu" al menos cuatro exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una "probatio diabólica" de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral con la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (entre otras muchas, es ejemplo, la STC 76/1990 [RTC 1990, 76]).

En el caso sometido a nuestra consideración entendemos que la prueba practicada en el acto del plenario no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado en cuanto a los delitos ya citados. El acusado tanto en su declaración en calidad de investigado como en la declaración indagatoria (folios 53 y 164) se acogió a su derecho a no declarar. En el acto de la vista oral y únicamente a preguntas de su defensa negó categóricamente los hechos manifestando que: "*Nunca ha mantenido relaciones sexuales sin el consentimiento de la Sra. Berta ; nunca la ha amenazado, nunca la ha retenido, nunca la ha maltratado de obra ni física ni verbalmente; exhibido el folio 42 no lo ha escrito y exhibido los folios 89 y ss no ha escrito tales whasapps* ".

En los casos de "*declaración contra declaración*" (es preciso apostillar que normalmente no aparecen esos supuestos de forma pura y desnuda, es decir huérfanos de todo elemento periférico), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama su inocencia; así como un cuidadoso examen de los elementos que podrán abonar la incredibilidad del testigo de cargo.

Junto a tal declaración se encuentra el testimonio de la perjudicada Sra. Berta que atendiendo a los datos obrantes en autos entendemos que en el mismo no se encuentra dotado de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, sino todo lo contrario relata los hechos tal y como ella los vivió y manifiesta no querer ser indemnizada y que no reclama. Pero pese a ello consideramos que tal testimonio carece de verosimilitud y de persistencia en la incriminación suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia.

Así en cuanto al requisito de verosimilitud, esto es que el testimonio -con mayor razón al tratarse de un perjudicado- debe estar dotado de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria entendemos no ocurre en el caso de autos. En el acto de la vista oral la testigo manifestó que: "*.... Mantuvieron una relación de unos tres años; más o menos al año de iniciar la relación las relaciones sexuales fueron forzadas para evitar que él se enfadara, accedía a las relaciones sexuales porque sino él se enfadaba o la insultaba y ella accedía para evitar los insultos y mal rollo. El insistía, insistía y si ella decía que no tenía ganas él le decía que era porque había estado con otros y entonces ella consentía, que había penetraciones. Ella para evitarlo se iba a dormir a otra cama pero él le gritaba y la perseguía por toda la casa al sentirse rechazado; nunca la ha agredido físicamente para tener relaciones sexuales, aunque sí la empujaba, la acorralaba contra la pared, la tiraba contra la cama.... La humillación era general, había una posesión sobre su persona y accedía para evitar insultos y humillaciones, no era una relación de igual a igual, él la sometía. Mientras ella dormía él venía y le metía su miembro en la boca y le cogía la mano mientras el se masturbaba. El 22 de septiembre de 2017 ella salió con una amiga y él empezó a buscarla llamando a sus amigas y le dijo " pensaba que estaba con otro que los iba a matar, los iba a buscar y a encontrar. El día 25 de septiembre el acusado llamó a su amiga Ramona y le dijo " que si la encontraba la iba a matar ". El día 26 de septiembre fui a casa a coger cuatro cosas para irme a dormir a otro lado y denunciar pero él se enfadó y no me dejó irme, me acorraló, me quitó los zapatos, me tiró al suelo, me tiró el móvil, al final él se tomó unas pastillas y se quedó dormido y yo logré irme, ese día me tiró al suelo, me empujó etc... y fui al médico* ".

Dicha declaración en cuanto a los hechos presuntamente ocurridos en fecha 25 de septiembre en donde presuntamente el acusado llamó a la Sra. Ramona no aparece corroborada por el testimonio de ésta ya que la misma en el acto de la vista oral manifestó que "*ese día no recibió ninguna llamada del acusado, que nunca le ha llamado; que sí le llamó Berta y le dijo que habían discutido y que habían forcejeado entre ellos; nunca ha visto que le amenazara ni agrediera físicamente... aunque la relación entre ellos no era de igual a igual sino que era una relación tóxica...* ".

La perjudicada en sede de instrucción (folios 48 y ss) hace un relato coherente con lo manifestado en el plenario si bien existen ciertas contradicciones que no permiten tener por probados los hechos imputados. Así en un primer momento manifestó que "*el acusado se ponía muy violento y la insultaba y la declarante se veía obligada a mantener relaciones sexuales... que en un principio no la agredía físicamente... que este señor*



no ejercía violencia física ni la intimidaba "; sin embargo en otro momento manifestó que *" la intimidaba y la obligaba... que el acusado se enfurecía cuando le decía que no, él empezaba a gritar con rabia a romper cosas, a lanzar objetos y le decía hija de puta que no quieres follar porque ella se folla ya a todo el mundo... "*. Igualmente manifestó en sede de instrucción que *" empieza a tener miedo por su hija y empieza a pedir ayuda a los hermanos del él... que directamente a ella no la amenazado con que la iba a matar pero si lo ha manifestado a través de terceras personas que la iba a matar "*.

Existe por tanto una contradicción muy importante pues en un primer momento dice que *" no ejercía ni violencia física ni la intimidaba "* si bien posteriormente relata episodios de violencia, que él se enfadaba, gritaba, tiraba cosas y que la amenazó a través de terceras personas pero que directamente a ella no la amenazó nunca con matarla. En este sentido existe otra importante contradicción pues la testigo Ramona relató que nunca recibió una llamada del imputado diciendo que *" la iba a matar "* y la perjudicada relató en el plenario que el día 22- 9- 2017 la llamó y le dijo *" que pensaba que estaba con otro y que los iba a buscar, a encontrar y los iba a matar "* cuando en instrucción manifestó que *" nunca ejerció violencia física ni la intimidaba "*.

Considerando igualmente por todo lo dicho y en cuanto al requisito de persistencia en la incriminación esto es que la misma sea en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones entendemos que no concurre en el caso de autos.

Aunque el acusado ha negado incluso haber mantenido relaciones sexuales sin el consentimiento de la denunciante la Sala entiende razonable aceptar de que existieran relaciones sexuales entre el acusado y la víctima, pues difícilmente se entiende que ambos convivieran juntos en el domicilio de la perjudicada durante tres años de relación. Es aquí donde surgen la duda esencial, pues difícilmente se comprende que no existiendo probada ningún tipo de restricción, intimidación o agresión física para acceder a mantener relación sexuales no se comprende que no formulara denuncia durante tres años, aunque si bien manifestó que *" empezó a pedir ayuda a los hermanos de él... Y que la ha amenazado a través de terceras personas (en concreto cita en instrucción la hermana de él, de una compañera de trabajo y de unas amigas) nadie en este sentido declaró en sede de plenario y sí únicamente su amiga Ramona que como se dijo relató que no recibió ninguna llamada del acusado amenazando a la perjudicada.*

Igualmente es de destacar que en sede de instrucción relatará un hecho relevante como que *" ...durante las fiestas de Rosas cogieron el coche, que ella conducía e iba el acusado y dos amigas detrás y que empezó a decirme que quería follarme a todos los hombres de allí y que el acusado empezó a dar golpes a la puerta y ventana del coche y que el acusado dio un volantazo quedando atravesadas en la carretera... "*, sin que este episodio fuera relatado en el plenario ni acudiera ni propusiera al respecto prueba alguna de las amigas que iban en el vehículo.

SEGUNDO.- Así respecto de los delitos de agresión sexual, amenazas y detención ilegal procede el dictado de una sentencia absolutoria.

El Tribunal Constitucional ha reconocido el principio in dubio pro reo como un, principio jurisprudencial que, perteneciendo al momento de la valoración o apreciación probatoria, se ha de aplicar cuando, concurriendo una actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Constituye una regla, condición o exigencia "subjetiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpativa existente aportada al proceso, que obliga decidir a favor de la presunción de inocencia cuando no existan pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad, esto es, pruebas de carácter inculpativo (STC 20 Feb. 1989 (RTC 1989, 44)).

"El principio in dubio pro reo " tiene una finalidad instrumental para resolver casos en los que el Tribunal sentenciador no puede llegar a alcanzar una convicción firme en su labor de evaluar críticamente la prueba practicada para declarar la existencia de delito o la participación y culpabilidad del acusado, situación en la cual la duda debe resolverse dictando sentencia en la que el Tribunal ha de decantarse por una resolución en favor del reo (Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 Ene. 1993 (RJ 1993, 129) y 5 Nov. 1994 (RJ 1994, 8785)).

Por todo lo cual procede dictar una sentencia absolutoria.

TERCERO.- No ocurre lo mismo respecto del delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del art. 153 1 y 3 del C. P .

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, tienen reiteradamente declarado que para que pueda dictarse una sentencia condenatoria, es preciso que la prueba de cargo sea obtenida con todas las garantías legales y habiéndose dado lugar a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

En el presente supuesto se ha dado lugar a todos estos principios y en cuanto al material probatorio que ha permitido llegar al convencimiento moral de la realidad de los hechos, venciendo así el principio de presunción



de inocencia consagrado en el artículo 24. 2 de la Constitución Española , puede citarse fundamentalmente la declaración de la perjudicada en el acto de la vista oral en donde relató que en fecha 26 de septiembre de 2017 el acusado la tiró al suelo, la acorraló contra la pared y la empujó quedando acreditados tales hechos mediante la corroboración periférica del informe médico de urgencias obrante al folio 34 de fecha 26 de septiembre de 2017 en donde se aprecian lesiones en piel concretamente" antebrazo derecho: máculas eritemato- violácea en número de 7 de aproximadamente 0, 5 cm de diámetro distribuidas en cara anterior lateral y posterior del antebrazo. Otras en antebrazo izquierdo en número de 3 en para posterior de iguales características. Además de equimosis en número de 3 aproximadamente en cara posterior de brazo izquierdo de coloración violácea" , lesiones que son objetivadas igualmente en el informe médico forense obrante al folio 66 de las actuaciones.

TERCERO.- De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado/a Evelio , por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran (art. 27 y 28 del C.P).

CUARTO.- No concurren en el acusado/a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .

QUINTO.- Los responsables criminalmente de un delito o falta los son también civilmente y las costas procesales se imponen por ministerio de la ley a los culpables de todo delito (Arts. 116 y 123 del Código Penal).

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. EL REY, emito el siguiente,

FALLAMOS.

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado/ a **Evelio** en concepto de autor de un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género previsto y penado en el art. 153 1 y 3 del Código Penal precedentemente definido, la concurrencia de circunstancia/s modificativa/s de responsabilidad criminal, a la/s pena/s de **UN AÑO DE PRISIÓN** , con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de acercamiento a la persona de Berta de su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros y de comunicación con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 2 años así como al pago de 1/ 5 parte de las costas procesales.

Que **DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** al acusado/ a Evelio de los delitos de agresión sexual, amenazas y detención ilegal de los que venía siendo acusado con expresa declaración de oficio de las costas procesales.

No se hace expresa declaración de responsabilidad civil dada la renuncia de la perjudicada.

Hasta la firmeza de la presente resolución queda prorrogada la orden de protección acordada en resolución de fecha 28 de septiembre de 2017.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de apelación por infracción de ley o quebrantamiento de forma dentro del plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia de la se unirá certificación al rollo , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente constituido en Audiencia Publica, en el mismo día de su fecha. De lo que doy fe .